

Bogotá D.C., 10 de junio de 2020. Se recibe de la Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas respuesta al requerimiento efectuado vía electrónica.

Laura Montaña Conde
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO VEINTICUATRO DE FAMILIA DE
BOGOTÁ D.C**

Clase de proceso	Acción de Tutela.
Accionante	Juan de Jesús Rodríguez Cruz.
Accionado	UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS.
Radicación	110013110 024 2020 00190 00.
Asunto	Sentencia de tutela.
Fecha de la Providencia	Diez (10) de febrero de dos mil veinte (2020).

Dentro de la oportunidad legal prevista para el efecto procede el Despacho a proferir el fallo correspondiente dentro de la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia, teniendo en cuenta para ellos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

El señor Juan de Jesús Rodríguez Cruz, actuando en causa propia, promueve Acción de Tutela en contra de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, representado legalmente por su Director (a) o quien haga sus veces para que se le tutele el derecho fundamental de petición e igualdad, consagrado en la Constitución Política. Para fundamentar su solicitud señala el siguiente,

1.-Hecho

Indicó que el día 4 de marzo de 2020 solicitó atención humanitaria según sentencia T 025 de 2004 así como una nueva valoración del PAARI y medición de carencias para que se continúe otorgando la atención humanitaria, que es de cada tres meses dado que se encuentra en condición de vulnerabilidad.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue repartida vía electrónica el día 4 de junio de 2020 a este despacho judicial el que mediante auto de esta misma fecha se admitió y se dispuso notificar al ente accionado y concederle el término de 48 horas para que se pronunciaran por escrito sobre la acción de tutela y allegaran a este Estrado Judicial las pruebas que considerara conducentes y pertinentes, notificación que se surtió a través del correo electrónico denominado notificaciones.juridicaivariv@unidadvictimas.gov.co.

2. Respuesta del ente accionado.

El Doctor Vladimir Martin Ramos, en calidad de representante judicial del ente accionado, manifestó que el accionante se encuentra incluido en el registro por el hecho victimizante de desplazamiento forzado bajo el marco normativo de la Ley 1448 de 2011. Para el caso concreto del señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ CRUZ y su grupo

familiar, ya fue sujeto del proceso de identificación de carencias y la decisión adoptada fue debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120171272212 de 2017, por medio del cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el accionante, el cual fue notificado por medio de aviso fijado el 2 de junio y desfijado el 8 de junio de 2017, razón por la que el accionante contaba con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme, razón por la que no es posible la realización de una visita domiciliaria como quiera que ello vulneraría el principio de igualdad, configurándose un hecho superado.

III. PRUEBAS

Del material probatorio allegado al expediente el Despacho destacan los siguientes documentos:

-Solicitud de petición de fecha 4 de marzo de 2020.

-Respuesta del ente accionado.

IV. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela debe acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Así las cosas, se procederá a realizar un análisis sobre (i) la legitimación en la causa por activa y por pasiva; (ii) la inmediatez y, por último, (iii) la subsidiariedad.

Legitimación por activa: El accionante interpuso acción de tutela a nombre propio acorde con el artículo 86 de la Carta Política¹, el cual establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre.

Legitimación por pasiva: El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991² establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto en mención.

En el caso que nos ocupa, la Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas, quien actúa como accionado dentro del trámite de la referencia, goza de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente proceso de tutela.

Inmediatez: El principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección

¹ Constitución Política, Artículo 86 "toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública".

² De conformidad con el Artículo 5º del Decreto 2591 de 1991, "La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2o. de esta ley". CP, artículo 86; Decreto 2591 de 1991, artículo 1.

inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corporación. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción de improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Al respecto, esta autoridad encuentra que el señor Juan de Jesús Rodríguez Cruz radicó solicitud ante Unidad para la atención y reparación integral a las Víctimas, con el fin de que se le reconociera a indemnización a que tiene derecho. Ante la ausencia de contestación por parte de la entidad accionada dentro del término legal oportuno, interpuso la presente acción de tutela el día 4 de junio de 2020. Es decir que, entre la última actuación desplegada y la interposición del amparo constitucional transcurrió menos de 3 meses, lapso razonable de conformidad con la jurisprudencia constitucional.

Subsidiariedad: En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia³, y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección definitivo: (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario⁴.

Al respecto, encuentra esta sede judicial que el señor Juan de Jesús Rodríguez Cruz es víctima del conflicto armado colombiano por los hechos victimizante de desplazamiento y amenazas, y que, en la actualidad, no se le ha dado respuesta a su derecho de petición en el que solicita se le conceda la respectiva indemnización.

A su vez, el artículo 23 de la Constitución Política de 1991 dispone que "toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener una pronta resolución". Las peticiones pueden ser interpuestas ante algunos particulares y las autoridades públicas, puesto que a través de éstas se pone a la administración en funcionamiento, se accede a información o documentos, se elevan consultas y se exige el cumplimiento de distintos deberes.

Dentro de las garantías básicas del derecho de petición encontramos (i) la pronta resolución del mismo, es decir que, la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello y, (ii) la contestación debe ser clara y de fondo respecto de lo pedido; esto quiere decir que, debe pronunciarse materialmente respecto de todos los hechos puestos a consideración. La Corte Constitucional ha definido a través de su reiterada jurisprudencia en la materia, que el núcleo esencial de este derecho fundamental se encuentra constituido por la posibilidad de presentar la petición, la resolución integral de la solicitud sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva y que la respuesta sea notificada dentro del término legalmente oportuno:

³ Ver, entre otras, sentencias T-119 de 2015, T-250 de 2015, T-446 de 2015, T-548 de 2015 y T-317 de 2015.

⁴ Acerca del perjuicio irremediable, la Corte ha señalado que, debe reunir ciertos requisitos para que torne procedente la acción de tutela, a saber: "(i) que se trate de un hecho cierto e inminente; (ii) que las medidas a tomar deben ser urgentes; (iii) que la situación a la que se enfrenta la persona es grave; y finalmente (iv) que las actuaciones de protección han de ser impostergables".

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario⁵, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea⁶; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta⁷."

En otras palabras, la garantía del derecho de petición implica que exista una contestación que se pronuncie de manera integral acerca de lo pedido, sin que implique que la respuesta acceda a lo solicitado, puesto que la misma puede ser negativa siempre que no sea evasiva o abstracta. De igual manera, la respuesta debe ser oportuna, esto quiere decir que, además de ser expedida dentro del término establecido, debe ser puesta en conocimiento del peticionario, para que éste, si así lo considera oportuno, interponga los recursos administrativos que en cada caso procedan y, según el asunto, acceda a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

En virtud de lo indicado en la parte motiva de esta providencia, según lo ha establecido la Corte Constitucional y de acuerdo a las pruebas recaudadas se tiene que el derecho fundamental de petición para esta juzgadora no ha sido vulnerado en la medida en que de acuerdo a los anexos que presentó la Unidad al accionante se le dio respuesta a su petición mediante radicado de salida No. 20207205747851 el día 23 de marzo de 2020 en el que se le indicó que en virtud de lo decidido en el acto administrativo Resolución No. 0600120171272212 de 2017, por medio del cual se decidió suspender definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria al hogar representado por el accionante, el cual fue notificado por medio de aviso fijado el 2 de junio y desfijado el 8 de junio de 2017, razón por la que el accionante contaba con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción. Por lo anterior y al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme, razón por la que no es posible la realización de una visita domiciliaria como quiera que ello vulneraría el principio de igualdad, configurándose un hecho superado.

De lo anterior, emerge con claridad que en el curso de la presente acción de tutela cesó la omisión de que se duele la accionante. Luego, se concluye sin temor a equívocos que se trata de un hecho superado, tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional, que al respecto tiene dicho: "Efectivamente, si como lo ha reconocido esta Corporación en diferentes pronunciamientos y se reitera en esta Sentencia, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, resulta lógico suponer que su efectividad reside en la posibilidad que tiene el juez, en caso de existir la violación o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho afectado. Pero si, como ocurre en el presente caso, la situación de hecho que produce la violación o amenaza ya ha sido superada, la acción de amparo pierde su razón de ser, pues la orden que pudiera impartir el juez no produce ningún efecto por carencia actual de objeto, resultando improcedente la tutela." Sentencia T-675 de 1996 M.P. Dr. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001 y T-581 de 2003.

⁶ Sentencia T-220 de 1994.

⁷ Ver Sentencias T-669 de 2003, T -259 de 2004 y C-951 de 2014.

Finalmente y en lo que respecta al derecho de igualdad, que según la accionante también se vulneró no se demostró que los mismos hayan sido vulnerados en la medida en que ninguna prueba se aportó para demostrar ello.

En este orden de ideas y atendiendo el anterior precedente constitucional, esta autoridad queda relevada de efectuar mayores disquisiciones, y en consecuencia se negarán las pretensiones elevadas en la petición de amparo constitucional y se dispondrá la remisión de las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, si el fallo no fuere impugnado.

Ahora bien, no obstante haber sido superado el objeto de la presente acción de tutela es del caso dictar la sentencia que corresponda toda vez que no se ha presentado desistimiento por parte del accionante, en los términos previstos en el Art. 26 del Decreto 2591 de 1991

Por lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro de Familia de Bogotá, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR como hecho superado la acción de tutela que fuera presentada por el señor JUAN DE JESUS RODRIGUEZ CRUZ por lo someramente expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todas las partes involucradas en este asunto, por el medio más ágil y eficaz.

TERCERO: REMITIR la actuación a la Honorable Corte Constitucional para una eventual revisión, en caso de que no sea impugnado este fallo.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Adriana', with a large, stylized flourish extending to the right.

ADRIANA PATRICIA DÍAZ RAMÍREZ
Juez